

Intervención del diputado Alejandro Carabias Icaza, con la iniciativa de Decreto por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 397 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358.

El presidente:

En desahogo del inciso “b” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Alejandro Carabias Icaza, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Alejandro Carabias Icaza:

Con su permiso, diputado presidente.

El Presidente:

Adelante diputado.

El diputado Alejandro Carabias Icaza:

Diputadas, diputados, medios de comunicación. público en general.

Compañeras compañeros soy un firme creyente que los niños y los adolescentes son el activo más valioso con el que cuenta Guerrero y nuestro País, la esperanza de México son ellos en las manos de nuestros niños y adolescentes estará poder darle forma a un Guerrero y un México mejor, más próspero, más justo y más seguro.

Es tal la relevancia para el País que el principio del interés superior de los niños es sin duda uno de los preceptos más importantes establecidos en nuestra Constitución.

Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de nuestros niños y adolescentes durante su desarrollo será la mejor garantía de que ellos serán un factor de cambio para bien de la sociedad y el País.

Todas y todos tenemos la responsabilidad ética, moral y legal de velar por los derechos y la dignidad de los niños y adolescentes, el derecho a la salud, a la educación y a la alimentación son determinantes para asegurar su correcto desarrollo y un mejor futuro para todos, sin embargo no podemos ignorar que en muchos casos estos derechos han sido vulnerados y las secuelas trascienden en la vida adulta.

En otras palabras la falta de satisfacción de las necesidades básicas durante la infancia acaba limitando las oportunidades educativas laborales y sociales lo que perpetúa estos ciclos de desigualdad, pobreza y violencia social.

El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, contempla el

reconocimiento de los alimentos como una obligación de tipo económica a través de la cual se provee a los niños y adolescentes de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades físicas e intelectuales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano pleno.

Sin embargo en el marco normativo no se contemplan ciertos supuestos que garanticen de forma continua el derecho a la alimentación, me refiero en particular a la retroactividad del alimento en caso de que el acreedor o acreedora alimentaria fuese mayor de edad y la retroactividad del alimento en caso del reconocimiento de la paternidad.

Estas lagunas dejan en una situación de vulnerabilidad a quienes durante su infancia y adolescencia no recibieron el sustento que les correspondía, por ello es menester legislar y dar seguridad jurídica a quienes por diferentes razones no se les garantizó este derecho.

Compañeras y compañeros, el derecho a la pensión alimenticia retroactiva, no es sólo una cuestión económica es un acto de justicia y reparación que sustenta en el derecho a la dignidad humana y en el principio del interés superior de la niñez, además la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido clara en señalar que la deuda alimenticia surge desde el nacimiento del menor y puede ser exigida en cualquier momento Por lo tanto es tiempo de que en Guerrero nos sumemos a los avances que ya se han implementado en otros estados de la República como San Luis Potosí en los cuales la retroactividad de la pensión alimenticia es una realidad.

Por ello presento esta iniciativa para adicionar dos párrafos al artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, con el fin de establecer lo siguiente:

1.- Los acreedores alimentarios incluso siendo mayores de edad pueden reclamar el pago retroactivo

de los alimentos que no recibieron durante su infancia y:

2.- En caso de reconocimiento de paternidad la sentencia podría incluir el monto correspondiente a la deuda alimentaria desde el nacimiento del menor.

Compañeras, compañeros estas adiciones buscan estándares más altos de protección de derechos y fomentar y consolidar la responsabilidad parental así como promover el principio de justicia sin importar el tiempo transcurrido, como un acto de reparación y dignificación que fortalezca el tejido social.

Finalmente le solicito diputado presidente se pueda agregar la presente iniciativa de manera íntegra en el Diario de los Debates.

Es cuanto.

Versión Íntegra

ASUNTO: INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL

QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
PRESENTE

El suscrito Diputado, Alejandro Carabias Icaza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista (PVEM) de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero; y demás relativos aplicables, me permito poner a consideración de esta Asamblea la presente INICIATIVA CON

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un Estado democrático tiene la responsabilidad y la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y la dignidad de las personas como base para el desarrollo social y económico, especialmente en las etapas de la niñez y la adolescencia. En estas etapas, derechos fundamentales como la salud y la educación son determinantes, por lo que la prevención y reparación de violaciones a estos derechos deben considerarse parte de una garantía democrática, sin que la mayoría de edad constituya un límite para exigir el cumplimiento de obligaciones que en su momento fueron negadas, como el derecho a la alimentación.

En este sentido, la protección a los alimentos debe ser un principio rector en los sistemas jurídicos modernos y encuentra sustento en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece en su artículo 4º que *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

No obstante, es esencial reconocer que la vulneración de este derecho no solo afecta el bienestar inmediato de los menores, también repercute en su desarrollo a largo plazo al generar un impacto negativo en la salud, la educación y en las oportunidades que una persona podría haber accedido

en su vida adulta si este derecho hubiese sido garantizado, por lo que resulta menester la implementación de directrices y políticas que fortalezcan el cumplimiento de este derecho como una obligación moral y legal, pero sobre todo democrática y justa.

Ahora bien, el Capítulo III del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero contempla las disposiciones relativas al reconocimiento de los alimentos como una obligación de tipo económica a través de la cual se provee a una persona determinada de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades físicas o intelectuales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sin embargo, en todo el engranaje de su marco normativo no se contemplan tres supuestos que garanticen de forma continua el derecho a la alimentación hacia los hijos:

1. La retroactividad del alimento;

2. En caso de que el acreedor o acreedora alimentaria fuese mayor de edad;
3. En caso de reconocimiento de paternidad.

Esta omisión genera una situación de vulnerabilidad para aquellos hijos e hijas que no recibieron los recursos necesarios para su desarrollo en el momento oportuno, puesto que la inexistencia de un mecanismo normativo claro que garantice este derecho, tanto retroactivamente para los mayores de edad como en los casos de reconocimiento de paternidad, niega a los afectados el acceso a la justicia y a la dignificación humana.

Por lo tanto, resulta fundamental el fortalecer jurídicamente el derecho humano al alimento y establecer la posibilidad de reclamar la pensión alimenticia de manera retroactiva, incluso cuando la persona beneficiaria haya alcanzado la

mayoría de edad, a fin de garantizar una reparación justa ante el incumplimiento de esta obligación.

En el contexto del reconocimiento de paternidad, no solo está orientada a garantizar el bienestar material del menor, sino también a reconocer la dignidad de las personas beneficiarias, independientemente de su edad, dado que la obligación de proporcionar alimentos retroactivos se extiende incluso cuando el hijo o hija ha alcanzado la mayoría de edad.

Dicho lo anterior, la retroactividad de la pensión alimenticia se justifica en el derecho a la dignidad humana, al desarrollo integral del menor y a la reparación de los efectos que la omisión de las obligaciones alimentarias pudiera haber causado durante el tiempo en que no se reconoció la paternidad.

Además, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el no armonizar las leyes locales con estos principios no solo perpetúa una situación de injusticia, sino que vulnera el mandato constitucional de asegurar la mayor protección posible a los derechos fundamentales de las personas, especialmente de quienes se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad, como las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció *que “si el derecho de los menores a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento, entonces puede sostenerse que la deuda alimenticia también se origina desde ese momento y, por lo tanto, resulta posible retrotraer la obligación del derecho a los alimentos al momento*

*del nacimiento del menor, siendo así que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor.”*¹

Por su parte, legislaciones como las de Baja California Sur, en su Código Civil y San Luis Potosí en su Código Familiar, contemplan la posibilidad de reclamar alimentos de manera retroactiva, lo que demuestra que esta medida no solo es viable, sino también necesaria para garantizar la justicia.

Por lo tanto, el reconocimiento tardío de la paternidad y la mayoría de edad no exime la obligación de proporcionar alimentos, puesto que este derecho es inherente a la persona y tiene como base la dignidad humana y la protección del desarrollo integral del ser humano,

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). Reseña argumentativa de la tesis aislada AZLL 1388/2016. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx>

por lo que el negar la retroactividad de la pensión, incluso siendo mayores de edad, sería perpetuar la vulnerabilidad de quienes no recibieron el sustento necesario durante su infancia o juventud.

Con base en estos antecedentes, la presente iniciativa propone adicionar los párrafos tercero y cuarto al artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, con la siguiente redacción:

En lo relativo a la pensión alimenticia para los hijos, el acreedor o acreedora alimentaria, incluso siendo mayor de edad, podrá solicitar el pago retroactivo de los alimentos que se generaron durante el tiempo que tenía derecho a percibirlos y no se subsanaron cuando era menor de edad.

Si se dicta una sentencia de reconocimiento de paternidad, la resolución deberá incluir el monto

correspondiente a la deuda alimentaria desde el día del nacimiento. El monto de dicha deuda podrá ser acordado por las partes mediante un convenio y, en ausencia de acuerdo, se efectuará conforme a lo establecido en la sentencia.

Estas adiciones no solo buscan armonizan la legislación local con los estándares de protección de derechos, sino también buscan el consolidar la responsabilidad parental, así como promover el principio de justicia a fin de que las personas beneficiarias reciban los recursos que les corresponden, sin importar el tiempo transcurrido, como un acto de reparación y dignificación que fortalezca el tejido social y reafirme el compromiso del Estado con los derechos constitucionales.

Las adiciones normativas se pueden analizar en el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de adición:

Artículo 397. Los alimentos habrán de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quién deba recibirlos, mismos que serán determinados por convenio o sentencia.

Para fijar la pensión alimenticia, se tomará en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario, y las necesidades de las o los acreedores alimentarios y nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente, o del salario percibido y de las prestaciones a que tenga derecho; fijada por convenio o sentencia, la pensión alimenticia se incrementará proporcionalmente al aumento salarial, en todo caso el Juez considerará al momento de resolver lo que beneficie a los acreedores alimentarios.

Sin correlativo

Artículo 397. Los alimentos habrán de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quién deba recibirlos, mismos que serán determinados por convenio o sentencia.

Para fijar la pensión alimenticia, se tomará en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario, y las necesidades de las o los acreedores alimentarios y nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente, o del salario percibido y de las prestaciones a que tenga derecho; fijada por convenio o sentencia, la pensión alimenticia se incrementará proporcionalmente al aumento salarial, en todo caso el Juez considerará al momento de resolver lo que beneficie a los acreedores alimentarios.

En lo relativo a la pensión alimenticia para los hijos, el acreedor o acreedora alimentaria, incluso siendo mayor de edad, podrá solicitar el pago retroactivo de los alimentos que se generaron durante el tiempo que tenía derecho a percibirlos y que no se subsanaron cuando era menor de edad.

Si se dicta una sentencia de reconocimiento de paternidad, la resolución deberá incluir el monto correspondiente a la deuda alimentaria desde el día del nacimiento. El monto de dicha deuda podrá ser acordado por las partes mediante un convenio y, en ausencia de acuerdo, se efectuará conforme a lo establecido en la sentencia.

Por lo anterior y con la convicción de que su aprobación representará un avance significativo hacia un marco jurídico más justo, protector y garante del bienestar de la dignidad de las familias guerrerenses, se somete a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa de:

DECRETO NÚM_____ POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ÚNICO. - Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 397 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 397.....

.....

En lo relativo a la pensión alimenticia para los hijos, el acreedor o acreedora alimentaria, incluso siendo mayor de edad, podrá solicitar el

pago retroactivo de los alimentos que se generaron durante el tiempo que tenía derecho a percibirlos y no se subsanaron cuando era menor de edad.

Si se dicta una sentencia de reconocimiento de paternidad, la resolución deberá incluir el monto correspondiente a la deuda alimentaria desde el día del nacimiento. El monto de dicha deuda podrá ser acordado por las partes mediante un convenio y, en ausencia de acuerdo, se efectuará conforme a lo establecido en la sentencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado Guerrero y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento.

TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en la página web y en el canal de televisión oficial del Congreso del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Guerrero a los ____ días del mes de marzo del 2025.

Atentamente.